

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	09:20 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

En Villavicencio, a los 26 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: DIANA MARCELA AREVALO MUNAR identificada con C.C. 40.444.465 y T.P. 117.644 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta.

BEATRIZ RAMÍREZ MORENO, identificada con C.C. 40.393.409 en su calidad de apoderada.

Parte demandada: BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES identificado con C.C. 79.235.855 y T.P. 67.621 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Arevalo Munar, para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones previas ni alguna de las que taxativamente señala el artículo 180-6 ibídem. Sin embargo, de virtud de la facultad oficiosa establecida en la referida norma, pasa el Despacho a analizar de oficio la configuración de la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN, en los siguientes términos:

Se pretende la nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la petición elevada por la demandante el día 20 de enero de 2016 (fol. 30-31 y 431-432), a través de la cual solicitó el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación contractual que tuvo con el Hospital, al igual que de un fallo de tutela emitido por la Jurisdicción Ordinaria – Penal, y como consecuencia de esta declaratoria, se declare la existencia de un **contrato de trabajo a término indefinido** entre la señora Beatriz Ramírez Moreno y el Hospital Departamental de Villavicencio (fol.5).

Como fundamentos fácticos se indica además en la demanda que una vez fue desvinculada, la accionante interpuso una acción de tutela que fue fallada en

segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio dentro del radicado 50001318700220150035901, y en la que se ordenó su reintegro, el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y el pago de los "salarios" dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada.

En efecto, al analizar dicha providencia (fol.36-45), se puede establecer que dispuso conceder el amparo de los derechos fundamentales de la accionante "*...como mecanismo transitorio que regirá hasta que la **jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular** o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia*". De esta manera vemos que el mismo juez constitucional – en este caso juez colegiado - indicó que la acción a incoarse debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria, y en armonía con esta disposición, la parte actora formula unas pretensiones relativas a esa sede jurisdiccional, pues como ya se dijo, solicita la declaratoria de un contrato de trabajo.

Ahora, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que son competencia de esta jurisdicción, puntualizando que conoce de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*", y además de ellos, enlista asuntos de carácter específico, como en su numeral 4 que señala los asuntos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Seguidamente, el artículo 105 se encarga de especificar los asuntos que no son competencia de esta jurisdicción, y en el numeral 4º señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, para determinar la calidad de trabajador oficial, es preciso remitirnos inicialmente a la Ley 100 de 1993, que en su artículo 195 dispuso:

"ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y **trabajadores oficiales**, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990". (Negrillas nuestras)

En efecto, la Ley 10 de 1990 "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud*", en su artículo 26 señaló:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)

PARÁGRAFO. **Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.**" (Negrillas nuestras)

Queda claro entonces que los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado, como es el caso de la demandante.

En el presente caso, como se indicó anteriormente, la demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES –ASEO/LAVANDERÍA en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a través de contratos de prestación de servicios, por lo que, si bien, la relación laboral que presuntamente existió no fue en razón de un contrato individual de trabajo, no lo es menos que las funciones asignadas, le otorgan la calidad de trabajador oficial, lo que genera que este asunto sea de competencia de los Jueces Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Corolario de todo lo expuesto el Despacho declara PROBADA la excepción de falta de jurisdicción, y se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial,

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00286-00

Demandante: Beatriz Ramírez Moreno

Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, por considerar que el presente asunto es de su competencia, anunciando desde ya, que en caso de no compartirse esta decisión, se propone el conflicto negativo jurisdiccional.

Decisión que se notifica en estrados. La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar brevemente. El Despacho indica que no se le dará trámite a este recurso, por ser improcedente en los términos del artículo 243 del CPACA, así como el pronunciamiento del Consejo de Estado emitido por la Sección Segunda dentro del Radicado Interno 0782-12, M.P. Gerardo Arena Monsalve. En consecuencia se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales como ya se anunció.

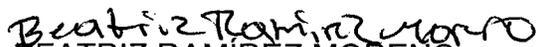
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:20 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
Apoderada Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES
Apoderado Hospital Dptal. Vcio.


BEATRIZ RAMÍREZ MORENO
Demandante